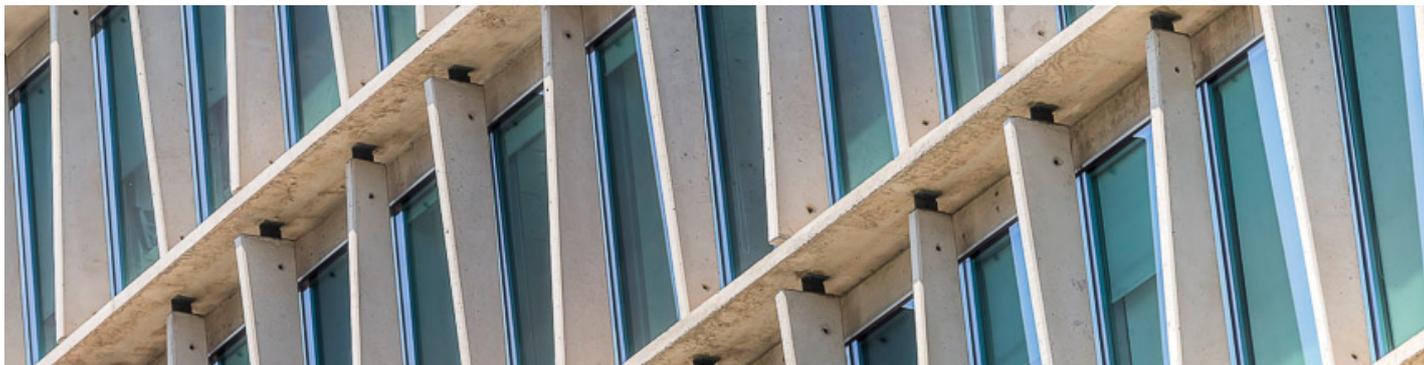


ALERTA LEGAL



ENTRA EN VIGENCIA LEY Nº 21.152 QUE HACE APLICABLE CONDICIONES LABORALES A LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN DEL SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO

Con fecha 25 de abril de 2019, se publicó la Ley 21.152, que hace extensiva determinadas condiciones laborales a los asistentes de la educación del sector particular subvencionado reguladas en el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Las materias que se aplican a los asistentes de la educación del sector particular subvencionado son:

1) Encomendar labores distintas a la pactadas en el contrato de trabajo:

El director del establecimiento educacional puede, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

La limitación a esta facultad del director del establecimiento es que no se puede encomendar labores que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales preferentemente psicopedagogos podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

2) Jornada ordinaria de trabajo:

a) Jornada semanal: La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.



CONTACTO:

CAMILO CORTÉS
socio

ccortes@corteszamora.cl
T. +56 2 26048650
www.corteszamora.cl



Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.

Tal como está redactada la ley, la colación diaria a que se refiere el artículo 34 del Código del Trabajo no está incluida en la jornada máxima semanal, sino únicamente 30 minutos semanales.

b) Traslado de un establecimiento a otro: El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

3) Infraestructura para colación:

El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.

4) Feriado legal:

Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año.

Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director del Establecimiento, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.

Cuando la ley se refiere en este caso “acto fundado”, debe considerarse una comunicación interna, ya que en el sector privado no se contemplan los actos administrativos como en el sector público que es el destinatario de la Ley 21.109.

Entendemos que a los asistentes de la educación del sector particular subvencionado, no se le aplica lo dispuesto en la letra b) del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley 21.109, esto es, que las labores esenciales deban ser con acuerdo de los trabajadores, ya que la hipótesis legal se refiere a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Finalmente, la ley establece que se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

"LA ÉTICA Y LA CALIDAD DE NUESTROS SERVICIOS SON PILARES FUNDAMENTALES DE NUESTRA PRÁCTICA PROFESIONAL".